

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

Proceso **Declarativo de Nulidad de Escritura Pública** N° 110013103-021-2021-00177-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0073, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los intervinientes.

Para los fines legales los demandados Inversiones y Construcciones H C S.A.S y Germán Hernández Herrera, fueron notificados en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha), habiendo recibido la comunicación el 13 de julio de 2021 (archivo 001, páginas 4 y 497 respectivamente), siendo contestada en el término por la sociedad pasiva, formulando excepciones de mérito (archivo 0021).

Se reconoce personería al abogado Camilo Villareal Sandoval, como apoderado del demandado Germán Hernández Herrera, en los términos del poder aportado en el archivo 0023 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.), a quien se le **ACEPTA** la renuncia al poder por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 *ibidem*, téngase en cuenta por el profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días a la presentación del escrito en la Secretaría de esta judicatura (archivo 0039).

El demandado Germán Hernández Herrera interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que admitió la demanda (archivo 0027) y contestó la demanda, formulando excepciones de mérito (archivo 0029, 0044), a los que se le dará curso una vez se encuentre resuelta la litis en su totalidad.

A la demandada Laura Patricia Urbina Carvajal se le notificó conforme lo disponía el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para esa fecha), quien recibió la comunicación respectiva el 19 de julio de 2021 (archivo 0031), interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que admitió la demanda (archivo 0033) y contestando la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito (archivo 0035), a los que se le dará curso una vez se encuentre resuelta la litis en su totalidad.

Se reconoce personería a la abogada Edna Xiomara Fernández, como apoderada de la demandada Laura Patricia Urbina Carvajal, en los términos del poder aportado en el archivo 0033 pág. 8 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*)

De los escritos vistos en los archivos 0037, 0048 con los que se pronunció la parte actora respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación incoados por los demandados Laura Patricia Urbina Carvajal y Germán Hernández Herrera; de las excepciones de mérito de Germán Hernández Herrera (archivo 0046), Laura Patricia Urbina Carvajal (archivo 0050), se les dará curso una vez se encuentren notificados todos los demandados.

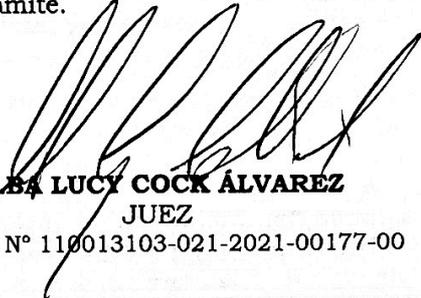
Previo a resolver sobre los escritos obrantes en los archivos 0021 y 0052, se requiere a los profesionales del derecho Lizeth Johana Gaona Pineda y Camilo Villareal Sandoval, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído alleguen el poder otorgado por quienes dicen representar, so pena de no tenerlos en cuenta.

Secretaría controle el término.

Cumplido con lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda relacionado con los demandados Santiago Hernández Burbano, Daniel Sebastián Romero Hernández y del menor German Andrés Hernández Aguirre.

Requíerese a la parte actora, para efectúe la notificación en legal forma de la demandada Gloria Hernández Herrera, toda vez que dentro del paginario digital no ha sido allegado dicho trámite.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00177-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-2022-00041-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0041, con el que se indicó que el demandado Yesid Camilo Orjuela Alarcón no se pronunció de la demanda dentro del término, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado Yesid Camilo Orjuela Alarcón guardó silencio dentro del término otorgado en el auto adiado 23 de agosto de 2022 (archivo 0030)

Se reconoce personería a los abogados JUAN FELIPE ORTIZ Q. y ADOLFO SUÁREZ ELJACH, el primero como principal y el segundo como sustituto, como apoderados del demandado Yesid Camilo Orjuela Alarcón, en los términos del poder aportado den el archivo 0038 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.), se les advierte a los togados que no pueden actuar dos profesionales del derecho al tiempo.

Una vez resuelto la totalidad de la litis, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

Proceso **Declarativo de Impugnación Contrato** N° 110013103-021-2022-00189-00.

(Cuaderno 3)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0004, en donde se advierte que la parte demandada en reconvención Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, representado y administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, formuló llamamiento en garantía, se pone en conocimiento y obre en autos.

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

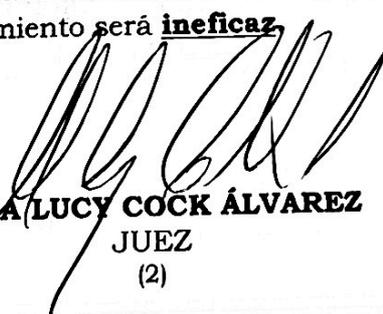
ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, representado y administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en el proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

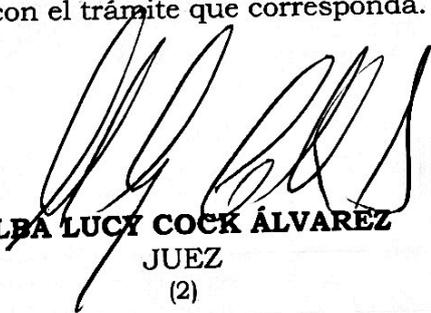
Proceso **Declarativo de Impugnación Contrato** N° 110013103-021-2022-00189-00.

(Cuaderno 2)

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado en reconvencción (demandante demanda principal), contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones y solicitando llamado en garantía, escrito y anexos que le fueron compartidos a la contraparte conforme lo dispone el artículo 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 (archivos 0005-0006), en concordancia con la ley 2213 de 2022, quien se pronunció en su momento frente a las excepciones planteadas (0007-0008).

Una vez se encuentre vencido el término del llamamiento en garantía, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-2022-00442-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0032, con el que se indicó que el demandado fue notificado y no allegó escrito alguno dentro del término legal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que la sociedad demandada fue notificada conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo la notificación el 28 de enero de 2023, contando desde el 1 de febrero al 3 de marzo de 2022 (archivo 0029), para contestar la demanda, quien guardó silencio.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM, del día 12, del mes de OCTUBRE, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relia a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmdlinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00054-00 (Dg)

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y posterior requerimiento y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **MIGUEL ANGEL MORALES HERNANDEZ y MARIA ALIX RODRIGUEZ ORTIZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOTILDE PULIDO DE HERNANDEZ y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla

en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. NELSON EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ**

Rad. N° 110013103-021-2023-00054-00 (Dg)
Marzo 29 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00069 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano PEDRO FIDEL APONTE REYES, identificado con C.C. N° 4.276.389, en contra de la NUEVA EPS, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

Ejercita la acción el ciudadano PEDRO FIDEL APONTE REYES, identificado con C.C. N° 4.276.389, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicitó por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la NUEVA E.P.S. reconozca y pague las incapacidades generadas que a continuación se enuncian:

- a. Orden médica de incapacidad n.º 7000709589
- b. Orden médica de incapacidad n.º 7000771295

HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Que se encuentra afiliado a la accionada en calidad de empleado dependiente.
- b) Le fue diagnosticado por el galeno tratante de "enfermedad de Parkinson" (sic).
- c) A razón de su diagnóstico, le fueron dadas incapacidades desde el 20 de diciembre de 2022, de manera ininterrumpida a la fecha.
- d) Que al momento de ir al punto de autorización de pago de la accionada, le fue informado que no se las pagarían por ventanilla sino que efectuara la petición vía internet, lo que se le dificulta porque no tiene ningún tipo de ayuda y sumado a su enfermedad que le imposibilita "hasta para poder redactar documentos" (sic).

¹ <https://nuevaeps.com.co/quienes-somos>

TRÁMITE

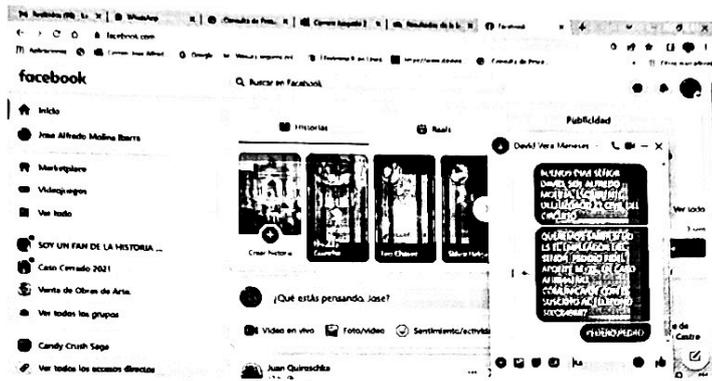
Por auto del 11 de enero del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados por mensaje de datos remitido desde el correo institucional de esta judicatura a las direcciones electrónicas de los intervinientes.

El 1º de marzo de los corrientes, se profirió fallo en esta acción tuitiva (archivo 0018), el cual fue objeto de impugnación, siendo concedida la alzada con proveído del 7 de este mismo mes y año (archivo 0023), donde el Superior, con auto del 17 de marzo hogaño, declaró la nulidad de dicha providencia y dispuso vincular al empleador del actor, David Vera Meneses identificado con NIT 79248217 (archivo 0025), por lo que esta judicatura dispuso obedecer y cumplir con lo ordenado en auto del 21 de marzo pasado (archivo 0028).

Secretaría, a fin de notificar al empleador del petente, remitió requerimientos al accionante para efectos de que se sirviera informar los datos de su empleador para ser notificado, empero, luego de los envíos de mensaje de datos, llamadas no fue posible que remitiera la información requerida, a su vez, se requirió a la Nueva EPS para que allegara esa información, quien a la fecha de haberse proferido esta sentencia, no se tiene recibido de la pedido, por lo que resultó imposible su notificación (archivos 0029-0033).

No obstante, y con la colaboración de los escribientes del Despacho, se trató de buscar por la redes sociales sin resultado alguno, como se demuestra en los siguientes pantallazos





La NUEVA E.P.S. por intermedio de su apoderada indicó “Una vez revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que PEDRO FIDEL APONTE REYES CC 4276364, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo. Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de PRESTACIONES ECONOMICAS de Nueva EPS con el fin de que realizaran el estudio del caso. En relación con este punto, es claro que la intención del accionante se dirige a dirimir una controversia de tipo económico. Es claro que se ha desconocido que el fin de la Acción de Tutela es la protección de los derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico. Y es que la acción de tutela no se encuentra establecida para la discusión de derechos de tipo económico, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional. Luego, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos, pues precisamente la acción de tutela se institucionalizó pero no con el objetivo de perseguir la protección a derechos que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política. Es así, como el derecho respecto del cual el accionante eleva reclamación en su protección así como el consecuente reconocimiento de incapacidades, se enmarca dentro de los Derechos de Orden Económico, derechos éstos que no son susceptibles de ser amparados mediante la acción de Tutela, tal como pretende el accionante, pues a pesar de encontrarse dentro de la Constitución Política como derechos de las personas, resulta bien claro que existe dentro de la normatividad jurídica vigente mecanismos para su protección. Es por esta razón que no se encuentra fundamento para sustentar en primer lugar la petición elevada por el accionante y en segundo lugar la procedencia que encuentra el Despacho en adelantar la presente acción no se basa en la protección de un derecho considerado como fundamental. De manera genérica, manifiesto que los pagos de incapacidades y prórrogas son asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Es así, como se tienen las siguientes reglas:

- a. Los primeros dos días de incapacidad, el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- b. Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelántarlo el empleador.
- c. A partir del día 180, la prestación económica corresponde, por regla general a las Administradoras del Fondo de Pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (en este periodo es deber del fondo de pensiones realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral)

d. Posterior al día 540, las Empresas Promotoras de Salud asumen el pago del subsidio de incapacidad con recobro a la ADRES, siempre y cuando, se dé uno de los siguientes presupuestos que establece el Decreto 1333 de 2018, que sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, a saber:

- Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
- Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
- Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente” (sic).

Por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado por ser improcedente, aunado a que carece del carácter residual, porque “es claro, que el fin de la presente acción busca se discutan asuntos de la órbita laboral y el competente de conocerlo es el Juez ordinario laboral” (sic), en escrito que allegó y dando alcance a su anterior respuesta, mencionó que el “tuego de verificar en nuestra base de datos, no registra solicitud de pago por las incapacidades emitidas a nombre de FIDEL APONTE REYES (...)” (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción, se advierte que la accionante, busca que se le protejan sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no le han reconocido, ni pagado las incapacidades descritas y enunciadas en el hecho cuarto del escrito de tutela.

Ahora bien, para el caso *sub lite* se encuentra huérfano de prueba alguna que desvirtuara que el accionante tuviera una fuente de ingreso distinta a la de su trabajo, carga que le correspondía al ente accionado el de demostrar lo contrario, corolario a ello, hay que decir que si un trabajador depende de su trabajo para percibir una remuneración, se ve evidentemente afectado cuando deja de percibirlo, es decir, su mínimo vital se encuentra en peligro.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, la jurisprudencia ha dicho que “(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”².

De tal manera, y como se refirió en renglones anteriores, cuando una persona depende del salario que proviene de su trabajo, se encuentra

² Sentencia T-184/09

afectada su calidad de vida al momento de no recibirlo, empero el legislador previó esta situación cuando se carece de este ingreso por razones de salud y dispuso que las incapacidades médicas tendrían que ser pagadas para que no se afectara al trabajador, constituyéndose con ello en parte de su soporte en los momentos en que no pudiese laborar "(...) ha sido concedido el amparo para el pago de incapacidades laborales, así: (i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia (afectación del mínimo vital) o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente; y sumado a lo anterior (ii) las EPS se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que el empleador no pagó los respectivos aportes al sistema en los términos señalados por la ley. En estos eventos la Corte ha establecido que en los casos en que las EPS no hayan utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación, como el pago de la incapacidad por enfermedad general"³

Puestos los anteriores derroteros, no queda duda en que el mínimo vital del actor proviene de su trabajo y que al no poder reincorporarse a su puesto de trabajo en ese periodo, a razón de los problemas de salud que lo aquejan, razones que llevaron al galeno tratante a darle las incapacidades referidas en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva, resultando con ello que estas órdenes médicas (llámense incapacidades médicas) suplen el ingreso del promotor, y, por ende, de su mínimo vital, salud y calidad de vida.

Dado lo anterior, es que esta juzgadora en sede de tutela encuentra que la conducta proveniente de la NUEVA E.P.S., en la que sin mediar explicación alguna, salvo el haberse referido a las normas legales y a la jurisprudencia de procedencia de la acción de tutela y a que ha prestado el servicio médico requerido por el actor, no explicó el motivo por el cual no ha pagado las incapacidades médicas dadas por el galeno tratante y de las que es conocedora, por cuanto expidió una certificación de las incapacidades otorgadas, tal como se colige de lo consignado en el escrito visto a folio 2 del archivo 0016.

Si bien es cierto, explicó el procedimiento que debe efectuarse para el pago de las incapacidades vía internet, debe repararse que no todas las personas tienen la capacidad y posibilidad, por razones distintas, de efectuar dicho trámite, y en el caso particular del petente, él se acercó a los puntos de autorización directamente, porque consideró que esa era la mejor manera, el Despacho no encuentra que el mismo fuese contraproducente, todo lo contrario, permite que de primera mano se puede gestionar el pago de las incapacidades sin necesidad de una mayor tramitología, que en el caso del actor, resulta un suplicio el de efectuar de manera electrónica, y ante la negativa, en los puntos de atención de llevar a cabo el procedimiento correspondiente para el pago de las pluricitadas incapacidades, se conculca el derecho fundamental del accionante, porque la NUEVA EPSP se abstiene y se contrajo de cumplir con su deber legal de responsabilizarse por el pago de esas erogaciones que requiere para su sustento.

En consecuencia, este Despacho, sin más, dispondrá tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la NUEVA E.P.S. proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar y pagar las incapacidades médicas que se enuncian en los hechos de la acción tuitiva, y las que en el futuro se cause, a razón de su enfermedad denominada de "Parkinson" (sic), fuesen solicitadas vía electrónica a través de la plataforma de la accionada, o, en su defecto, cuando el petente las requiera en los puntos de autorización existentes para ello.

³ Sentencia T-1242/08

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL del ciudadano PEDRO FIDEL APONTE REYES, identificado con C.C. N° 4.276.389, en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión reconozca, autorice y pague las siguientes incapacidades médicas y las que en el futuro se cause, a razón de su enfermedad denominada de "Parkinson" (sic), fuesen solicitadas vía electrónica a través de la plataforma de la accionada, o, en su defecto, cuando el petente las requiera en los puntos de autorización existentes para ello:

- a. Orden médica de incapacidad n.º 7000709589
- b. Orden médica de incapacidad n.º 7000771295

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

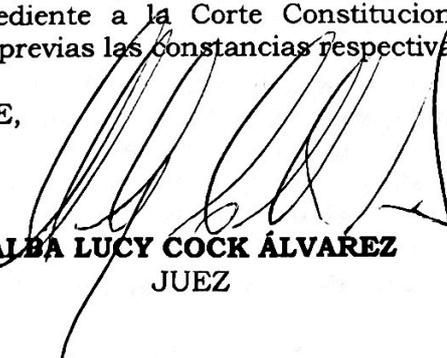
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00103 00**

Vista la petición de la apoderada de la parte accionante, el Despacho examinó la sentencia proferida el 21 de marzo de esta anualidad (archivo 0019), en donde efectivamente se presentó un yerro en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, siendo este el nombre de la accionante, el cual fue confundido con el de la togada que al representa.

Ahora bien, y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 285 y 286 de la ley 1564 de 2012, se aclararán y corregirán los numerales primero y segundo del fallo, para lo cual se tendrá como accionante a CLAUDIA PATRICIA RIVERA CHAVES, identificada con CC. 52.014.378 y no a quien se indicó en la mencionada providencia.

Dicho lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 21 de marzo hogaño.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, los numerales primero y segundo del fallo de tutela de la referencia quedará así:

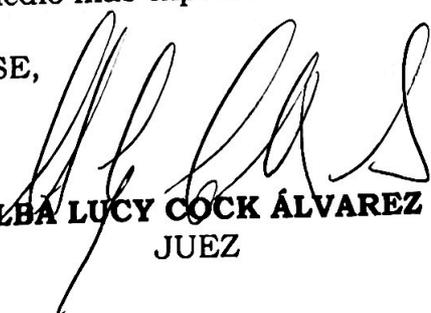
*“**PRIMERO: NEGAR** la protección incoada por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA RIVERA CHAVES, identificada con C.C. 52.014.378, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ*

***SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL de la ciudadana CLAUDIA PATRICIA RIVERA CHAVES, identificada con C.C. 52.014.378, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.”*

TERCERO: En lo demás permanezca incólume

CUARTO: NOTIFÍQUESE el fallo adiado 21 de marzo de 2023 y el presente proveído a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00122-00**
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra MEDICINA NUCLEAR DE BOGOTÁ S.A.S, en su calidad de avalistas CLAUDIA MARCEAL PRIETO HERRERA y FÉLIX ADOLFO ACOSTA PRADA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 39-40.

1. Por la suma de \$303'379.237 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde 28/02/2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$60'676.422 M/Cte., correspondiente a los intereses referidos en el numeral 2° del cartular base de la ejecución.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

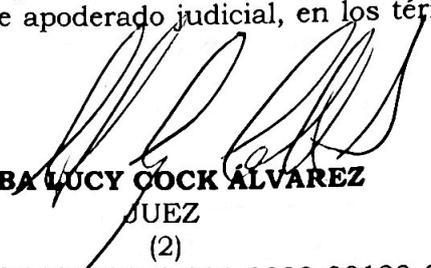
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00122-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por
estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00126 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ÉDGAR BARRAGÁN SANABRIA, identificado con C.C. N° 80.737.524, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano ÉDGAR BARRAGÁN SANABRIA, identificado con C.C. N° 80.737.524, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a la entidad accionada "*(...) el desarchivo del proceso de la referencia, al igual se me entregue de carácter inmediato los oficios del levantamiento de medidas cautelares, con el fin de desembargar y liberar el inmueble que se afectó por el proceso ya culminado*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Cursó en el Juzgado Ochenta Civil Municipal de esta ciudad, proceso en su contra, el que fue terminado y ordenando su archivo.
- b. La sede judicial mencionada envió a Archivo Central el expediente el con auto el 14 de agosto de 2019.
- c. El 11 de abril de 2022, radicó ante la accionada solicitud de desarchive.
- d. El 4 de noviembre de 2022, bajo el radicado EXDESAJBO22-68255, presentó derecho de petición.
- e. El 7 de Diciembre del 2022m ARCHIVO CENTRAL da respuesta a su solicitud "*ordenando que se efectúe el desarchivo*" (sic).
- f. Ha revisado el aplicativo y recibe negativas a su petición.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 22 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y al ente vinculado por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

El JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su secretaria manifestó "Dando alcance a la acción de tutela que cursa en su Despacho, sea oportuno indicar, en cuanto a los hechos que se debaten en la misma, el Juzgado se atiene a las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en el que se avocó conocimiento, por reparto efectuado 08 de febrero de 2018. Posteriormente por auto del 18 de febrero de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se elaboraron los oficios 0635 y 0636 de fecha 15 de marzo de 2019. Cumplido lo anterior el expediente fue remitido al Archivo Central en el paquete 168 de 2019. El 23 de junio de 2020 el expediente fue desarchivado con ocasión a la solicitud realizada por Edgar Barragán Sanabria el 27 de septiembre de 2019 fecha desde la cual se encuentra en la secretaria del Juzgado sin que obre ningún tipo de petición" (sic).

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

EL DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Arguyó el censor que su derecho fundamental se encuentra vulnerado, a razón de que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, no ha desarchivado el proceso en que es parte demandada y que se encuentra

terminado, con lo que no ha podido desembarga los bienes cautelados en ese proceso.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, junto con lo manifestado y las pruebas aportadas por el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., vinculado en este asunto, no se vislumbró la conculcación de los derechos fundamentales del petente ni que estuviesen en riesgo, toda vez que, ARCHIVO CENTRAL le dio impulso a su petición, pero, también es cierto, que esa entidad no puede desarchivar dicho expediente, comoquiera que el mismo no está bajo su cuidado, porque fue desarchivado desde 23 de junio de 2020, de acuerdo a lo informado por la célula judicial vinculada y teniendo en cuenta el principio del derecho en que nadie está obligado a lo imposible, no se le puede endilgar culpa alguna, por más que a la fecha, no le informara al promotor de la fallida búsqueda del proceso.

Por otra parte, el actor no ha presentado solicitud alguna ante el *ad quo*, por lo tanto, tampoco se puede colegirse mora alguna en resolver alguna petición del promotor, por ello, se conmina al actor, para que, de considerarlo necesario, presente sus requerimientos ante el Juzgado Ochenta Civil Municipal de esta ciudad, donde se encuentra el expediente, y para el proceso en que fue parte demandada, para que sea resuelta conforme a derecho.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por ÉDGAR BARRAGÁN SANABRIA, identificado con C.C. N° 80.737.524, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

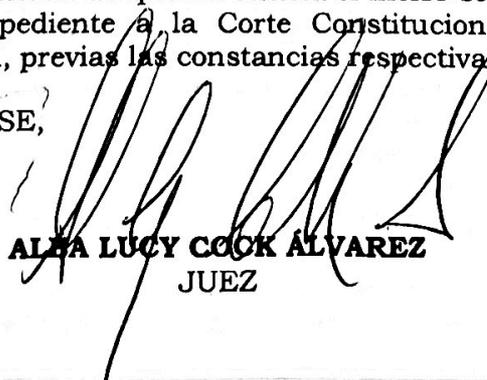
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

3 0222

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2023-00130-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de KELLY PATRICIA MALLARINO MEJÍA; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante a en el archivo 0001, folios 3-17.

1. Por la suma de \$238'562.282,30 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (21/03/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$611.943,29 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
3. Por la suma de \$617.989,05 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
4. Por la suma de \$625.751,87 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
5. Por la suma de \$632.794,47 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
6. Por la suma de \$640.743,25 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
7. Por la suma de \$648.791,90 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/08/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal

siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$656.941,64 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/09/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$665.193,75 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

10. Por la suma de \$673.549,52 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/11/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

11. Por la suma de \$682.010,25 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/12/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

12. Por la suma de \$690.577,26 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/01/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

13. Por la suma de \$699.251,89 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/02/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

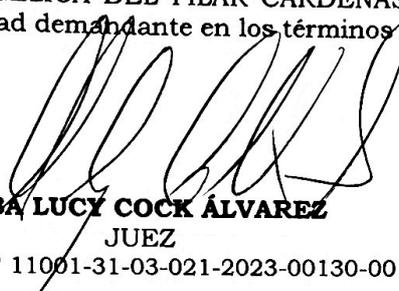
Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase a la Dra. ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 11001-31-03-021-2023-00130-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00143 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana BLANCA INÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 42.074.023, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA. Se vincula oficiosamente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA –BOLÍVAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los intervinientes en la CONVOCATORIA DE N° 436 de 2017, bajo el código OPEC 61619, para el empleo denominado profesional, grado 4 del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

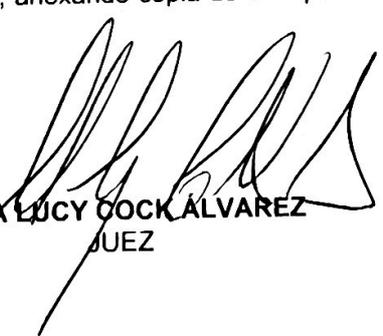
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas y a los vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes en la CONVOCATORIA DE N° 436 de 2017, bajo el código OPEC 61619, para el empleo denominado profesional, grado 4 del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, quien deberá acreditarlo a este Despacho y a su vez informar los correo electrónicos de dicha lista de elegibles.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00144 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano OBEIMAR ANTONIO MEJÍA OSORIO, identificado con C.C. 16.226.672, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2021-01195, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

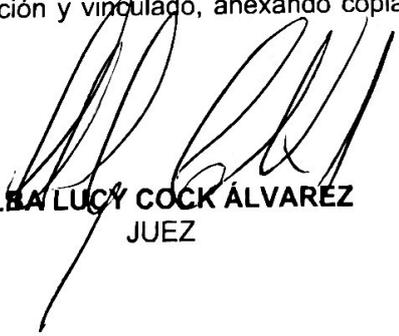
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

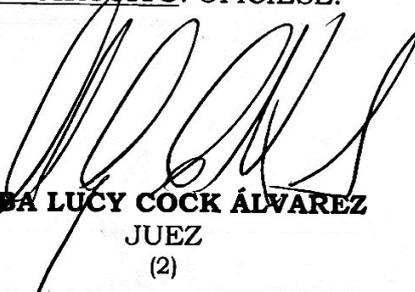
Proceso **Ejecutivo seguido dentro de ejecutivo por costas** N°
110013103-021-2019-00467-00

(Cuaderno 3)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra en el archivo 0006 de esta encuadernación digital, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

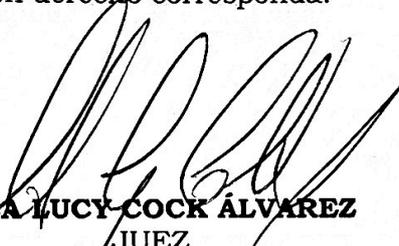
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo seguido dentro de ejecutivo por costas** N°
110013103-021-2019-00467-00

(Cuaderno 3)

Vista la petición de la parte ejecutante obrante en el archivo 0004, indíquese los establecimientos crediticios a los cuales solicita se decrete la orden de embargo, a fin de tener conocimiento de quienes se encuentran obligados a cumplir con dicho mandato (art. 593-10 C. G. del P.), cumplido con ello se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00141-00**.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0009, en donde el actor se pronunció de las excepciones propuestas por la parte pasiva dentro del término legal, se pone en conocimiento y obre en autos.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AM, del día 07, del mes de Junio, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Se REQUIERE a la parte demandante para que aporte la documental referida por la parte pasiva en el archivo 0002, página 4, para lo cual debe ser aportada a más tardar quince días después de la notificación por estado de este proveído.

Secretaría controle el término.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmelina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2020-00313-00.

Vencido el término de suspensión del proceso otorgado en auto del 30 de enero de los cursantes, el que fue notificado a las partes en estrados, téngase por reanudado el presente asunto.

De otra parte y teniendo en cuenta lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el 30 de enero hogaño, se pone en conocimiento la aceptación de la parte ejecutante de la fórmula de pago propuesta y que obra en el archivo 0046 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, las partes deberán informar a esta judicatura las resultas de lo allí pactado, para efecto de tomar las decisiones que en derecho correspondan, esa información deberá ser puesta en conocimiento a más tardar el 4 de mayo de esta anualidad.

Secretaría ingrese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.-

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-2021-00167-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición en contra del auto adiado 7 de mayo de 2021 (archivo 0008), mediante el cual el Despacho libró la orden de apremio a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA, en contra de MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO, porque el pagaré base de la ejecución no tiene claridad en las sumas adeudadas y objeto de su recaudo.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El curador *ad litem* que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada María Gladys Robayo Flautero (q.e.p.d.) arguyó que el título valor -pagaré arrimado como base de recaudo no es claro, toda vez que *"Nótese señor juez que el título valor tiene dos cifras que se pretenden mediante acción cambiaria (...) Estas dos cifras representan una omisión de los requisitos del título valor por falta de claridad en el mismo toda vez que cuenta con dos cifras, pero no se hace referencia a qué corresponden ambos valores, esto es, si uno es el valor del capital y el otro de intereses de plazo o moratorios o si corresponden o cualquier otro rubro. Esta falta de claridad en el título valor no permite ejercer el derecho de defensa toda vez que no existe un hecho claro sobre el cual hacer pronunciamiento en la contestación de la demanda"* (sic).

El escrito de defensa le fue compartido al extremo actor en su oportunidad, quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que el cartular base de la acción ejecutiva carece de claridad, porque se indicaron dos cantidades dinerarias en el mismo y no se especifica a qué corresponde cada una.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que*

señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184¹.

Bajo la anterior norma, se establecen unos requisitos formales para tener como título ejecutivo un documento, es este asunto se arguyó al carencia de claridad de dicho instrumento.

Dado lo anterior, ha definido la jurisprudencia que *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”*¹.

Con fundamento en las anteriores prerrogativas el Despacho revisó nuevamente el pagaré base de la ejecución, el que se encuentra en el archivo 0002 de esta encuadernación digital, en donde figuran dos sumas dinerarias en su cuerpo, las que están especificadas en los literales a) y b), permitiendo determinar sin duda alguna que la demandada al momento de suscribirlo y de signar la carta de instrucciones se acogió a que se le cobrarían dichos réditos, es decir, aceptó el contenido de este.

Si bien es cierto, no se indicó en el documento adosado cuál literal contendría el capital y otros emolumentos (intereses, gastos, otros), no con ello se puede redargüir que no puede determinarse el valor adeudado, todo lo contrario, el Despacho al momento de librar la orden con fundamento en la norma citada anteriormente y del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, especificó que cantidad dineraria era el capital a pagar y sobre la que se cobraría intereses moratorios, mientras que la otra pretensión, se enunció pero no se dispuso el pago de intereses de ninguna clase sobre esta, dejando establecido para la parte pasiva al momento de notificarse el monto que debía ser pagado con base en el pagaré base de la acción ejecutiva y la demanda,

Por ello, es inteligible e inequívoco que la literalidad del título valor – aportado es un título ejecutivo, documento que cumple con todas las formalidades para ser considerado como tal, siendo claro, expreso y exigible.

Concluyendo que no habiendo razones para revocar el auto de apremio reprochado, por lo antes dicho, se mantendrá incólume en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

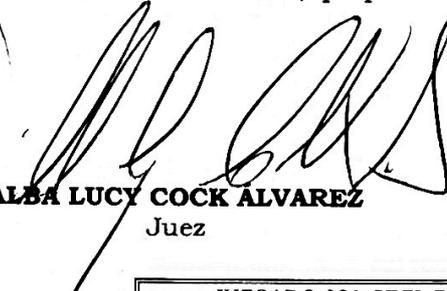
¹ STC3298-2019 Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria.

PRIMERO. Téngase por surtida la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada María Gladys Robayo Flautero (q.e.p.d.), por conducto de curador *ad litem* el 9 de febrero de 2023 (archivo 0051).

SEGUNDO. NO REVOCAR el mandamiento de pago calendarado 7 de mayo de 2021 (archivo 0008).

TERCERO. Teniendo en cuenta que se interrumpió el término con ese medio de defensa para que la parte pasiva ejerciera su derecho de contradicción, por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones y/o pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--